

**Infundada la apelación respecto a la prescripción de la acción penal por estar vigente el delito de cohecho activo específico**

Habiéndose dilucidado que la imputación, respecto al hecho imputado a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI de: “*Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao*”, está tipificada como delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398 del Código Penal, cuya pena conminada es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Así, del cálculo prescriptorio para determinar la vigencia o extinción de la acción penal, cuyo plazo inició el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, deviene que se mantiene vigente la acción y sin considerar circunstancias que inciden en cálculo como la suspensión de la prescripción, la aplicación o no de la Ley 31751 o la duplicidad del plazo, según corresponda analizar en su oportunidad. Por consiguiente, la apelación materia de grado es infundada y, por ende, corresponde confirmar la recurrida por los fundamentos expresados en la presente.

## **AUTO DE APELACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Recurso de Apelación n.º 278-2023/Corte Suprema**

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (foja 121) contra el auto contenido en la Resolución n.º 2 del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 106), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la excepción de prescripción presentada por el imputado (foja 3), en el proceso que se le sigue por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **§ I. Itinerario del proceso**

**Primero. Requerimiento de recalificación jurídica.** Por Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 6020), el Ministerio Público solicitó una nueva recalificación de los hechos, que fue aprobada mediante Resolución n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 6272). En este contexto, en cuanto al investigado César José Hinostroza Pariachi, los hechos denominados “Mejora laboral de Verónica Rojas” (hecho 2) fueron calificados como cohecho activo específico, en calidad de instigador; los denominados “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao”

(hecho 4) fueron catalogados como cohecho activo específico, en calidad de autor; los hechos llamados “Ratificación del juez Ricardo Chang Recuay” (hecho 9) fueron calificados como delito de cohecho activo específico en calidad de autor; y los hechos denominados “Contratación de William Alan Franco Bustamante” (hecho 10) fueron encuadrados en el delito de tráfico de influencias en calidad de autor.

**Segundo. Interposición de excepción.** El procesado, mediante su defensa técnica, al amparo del literal e) del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), dedujo la excepción de prescripción de la acción penal (foja 3) seguida en su contra por el delito de patrocinio ilegal, en agravio del Estado. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 2.1. Mediante Disposición Fiscal n.º 15 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de una acusación constitucional del Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación formalizó investigación preparatoria contra el recurrente, entre otros delitos, por el de patrocinio ilegal previsto y penado por el artículo 385 del Código Penal; esta Disposición Fiscal fue aprobada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante Resolución n.º 1 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.
- 2.2. El hecho imputado como delito de patrocinio ilegal, conforme se encuentra descrito en la resolución aprobatoria, consiste en que el recurrente “habría solicitado a Walter Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que le otorgue un puesto de trabajo a la persona de Michael, concretamente en el cargo de juez de paz letrado, sin embargo, el recomendado nunca respondió al ofrecimiento”; también se precisa que la fecha en que se habría realizado la solicitud de trabajo data del veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fecha de la llamada telefónica).
- 2.3. Teniendo en cuenta los artículos 78.1, 80, 82.2, 83 y 84 del Código Penal que regulan lo pertinente a la prescripción; y para el caso es de aplicación el artículo 6 del Código Penal que regula el principio de combinación de normas, por la cual se aplicará la ley más favorable al reo en caso de conflicto de leyes en el tiempo, en referencia a la aplicación referente de la Ley n.º 31751, promulgada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, que modifica el artículo 84 del Código Penal; asimismo que, para la operatividad de la norma modificada, el legislador tuvo que modificar el artículo 339 del Código Procesal Penal, por la cual se determinó que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por actuaciones del Ministerio Público no será mayor a un año.
- 2.4. Indica que el delito de patrocinio ilegal previsto en el artículo 385 del Código Penal reprime **con pena privativa de libertad no mayor de dos años** o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas; según la imputación fiscal, el hecho punible se habría cometido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, fecha que sería el punto de inicio para contabilizar el plazo de prescripción. El plazo de la *prescripción ordinaria* es el máximo de la pena, que sería dos años de pena privativa de libertad; al haberse interrumpido la prescripción ordinaria por el inicio de la investigación fiscal, resulta de aplicación la *prescripción extraordinaria* que, conforme al artículo 83 del Código Penal, cuyo plazo lo constituye el plazo de la prescripción ordinaria más una mitad, que el caso resulta ser tres años; sin embargo, al haberse formalizado la

investigación preparatoria el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se suspendió el plazo por un tiempo indeterminado; empero, la Ley n.º 31751 ha establecido que el plazo máximo de la prescripción será de un año, por consiguiente la prescripción de la acción penal por el delito de patrocinio ilegal será, en todo caso, a los cuatro años de cometido el hecho punible; que en el caso, iniciado en el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **venció indefectiblemente el veintitrés de enero de dos mil veintidós.**

- 2.5. De otro lado, señala que la Fiscalía Suprema expidió la Disposición Fiscal n.º 127-2023, por la cual varió la calificación jurídica del hecho imputado al recurrente de patrocinio ilegal a cohecho activo, la disposición fiscal fue aprobada por el juzgado supremo mediante Resolución n.º 60 de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, cuando ya estaba vigente la Ley n.º 31751 (promulgada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés) por lo que la acción penal por el delito de patrocinio ilegal ya había prescrito al momento en que el juzgado expidiera la acotada Resolución n.º 60. Agrega que antes de resolver la variación de la calificación jurídica, el juzgado debió de aplicar de oficio el numeral 3 del artículo 7 del Código Procesal Penal, que dispone que los medios de defensa pueden ser declarados de oficio; lo cual no hizo el juzgado, por lo que refiere que ilegalmente mantuvo vigente la acción penal tan solo para admitir el requerimiento fiscal de variación de calificación jurídica. Precisa que la Resolución n.º 60 fue impugnada por el recurrente, y que dicha resolución no emite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal que ya había operado antes de su expedición; por lo que se requiere pronunciamiento expreso del juzgado supremo de investigación preparatoria.
- 2.6. Finalmente, alega que es de aplicación retroactiva la ley penal sustantiva cuando favorezca al reo, cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código Penal.

**Tercero. De la resolución impugnada.** Mediante Resolución n.º 2, del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 106), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundada la excepción de prescripción presentado por la defensa del procesado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI. Fundamentó su decisión en lo siguiente:

- 3.1. En el presente caso, la solicitud de prescripción se dirige respecto del hecho denominado "designación de Michael Reyner Fernández Morales como Juez Supernumerario", cuya imputación en contra del procesado Hinostroza Pariachi fue tipificada, inicialmente, por el Congreso de la República, como delito de patrocinio ilegal, también se le atribuye el delito de organización criminal en el presente proceso.
- 3.2. El Congreso de la República autorizó el proceso judicial en su contra por los delitos antes mencionados -entre otros-; dichas resoluciones fueron notificadas, conforme al artículo 450.2 del Código Procesal Penal, al Fiscal de la Nación quien emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue aprobada por el Juzgado Supremo mediante Resolución n.º 1, en la misma fecha, en el Expediente n.º 6-2018-0; sin embargo, luego, el Ministerio Público solicitó la acumulación de dicho expediente al presente proceso, el cual fue declarado fundado, mediante Resolución n.º 2, de tres de marzo de dos mil diecinueve.

- 3.3. Posteriormente, el Ministerio Público advirtió una incorrecta calificación jurídica realizada por el Congreso de la República; por ello, invocando el artículo 450 numeral 6 del Código Procesal Penal, por lo que varió la calificación, a través de la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1 FSTEDCFP, de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**; pues por los hechos denominados “designación de Michael Reyner Fernández Morales como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao”, le atribuye al procesado Hinostroza Pariachi el delito de cohecho activo específico, en calidad de presunto autor, en agravio del Estado. Al respecto, dicha Disposición fue aprobada mediante Resolución n.º 60, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, por este órgano jurisdiccional, de ese modo se convalidó, previo contradictorio entre las partes, el acto fiscal de precisión de la calificación jurídica.
- 3.4. El último acto presuntamente ilícito del delito de cohecho activo específico atribuido al procesado Hinostroza Pariachi, en relación al hecho denominado “designación de Michael Reyner como juez| supernumerario”, data del veintitrés de enero de dos mil dieciocho.
- 3.5. El delito de cohecho activo específico, artículo 398 del Código Penal, tiene como sanción punitiva no menor de cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad.
- 3.6. El delito se habría desarrollado en un contexto de una organización criminal, por lo que se duplica el plazo de prescripción tomando como referencia el extremo máximo punitivo del delito de cohecho activo específico, entonces el plazo de prescripción sería 16 años.
- 3.7. Luego, la aplicación de la Ley 31751 “Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción”, adiciona un año al plazo de prescripción: 17 años.
- 3.8. Finalmente, teniendo en cuenta la fecha del hecho atribuido: veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el presente hecho atribuido a Hinostroza Pariachi como presunto autor del delito de cohecho activo específico prescribirá el veintitrés de enero de dos mil treinta y cinco; en ese sentido, se advierte que aún se encuentra vigente la acción penal, en consecuencia, el presente medio técnico de defensa interpuesto se declara infundado.

**Cuarto. Del recurso de apelación.** Conforme se advierte del escrito de su propósito (foja 121), el recurrente impugna la Resolución n.º 2, con la pretensión de conseguir la revocatoria de dicha resolución y que se declare fundada la excepción; refiere que la resolución que impugna es lesiva del derecho fundamental del debido proceso porque se vulneró los artículos 78, 80, 82, 83 y 84 del Código Penal, además, se inaplicó la Ley n.º 31751, el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la impugnada no está debidamente motivada, y la violación al derecho constitucional de la prescripción; previstos en los incisos 3, 5 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política. En ese sentido, argumenta lo siguiente:

- 4.1. Mediante Disposición Fiscal n.º 15 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de una acusación constitucional del Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación formalizó investigación preparatoria contra el recurrente, entre otros delitos, por el de patrocinio ilegal previsto y penado por el artículo 385 del Código Penal; esta Disposición Fiscal fue

aprobada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante Resolución n.º 01 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

- 4.2.** Indica que la recurrida solo se ha pronunciado sobre la excepción de prescripción deducida en los fundamentos 8, 9 y 10; alegando que:
- Respecto del fundamento octavo, señala que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria defiende y avala la modificación de los hechos y la calificación jurídica realizada por la Fiscalía Suprema —cuyo titular cambió uno de los hechos imputados por el Congreso, previamente denunciado por el Fiscal de la Nación—, para poder cambiar la calificación jurídica a otro delito más grave.
  - Respecto del fundamento noveno, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, afirma que Fiscalía cambia el tipo penal del mismo hecho, cometiendo fraude ante la ley, con el único propósito de evitar la prescripción de la acción penal
  - Respecto del fundamento décimo, el mencionado Juzgado Supremo, da por valido el cambio del tipo penal del mismo hecho imputado; sostiene que la Disposición de la Fiscalía dolosamente cambia el tipo penal, para rechazar su excepción de prescripción; además, refiere que es preocupante que el juez afirme que dicha Disposición no requiere aprobación judicial para que tenga efectos legales.
- 4.3.** Señala que los artículos 78.1, 80, 82.2, 83 y 84 del Código Penal que regulan lo pertinente a la prescripción; y que a la dación de la Ley n.º 31751 promulgada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, que modifica el artículo 84 del Código Penal, determina que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por actuaciones del Ministerio Público no será mayor a un año; resulta de aplicación preferente conforme al artículo 6 del Código Penal que establece la aplicación preferente de la ley más favorable al reo en caso de conflicto de leyes en el tiempo.
- 4.4.** Indica que la acción penal para perseguir por el delito de patrocinio ilegal prescribió definitivamente, en su modalidad extraordinaria incluyendo el plazo de suspensión de la prescripción establecido por Ley 31751, el veintitrés de enero de dos mil veintidós, un año y tres meses antes de la Disposición de Recalificación Jurídica de la Fiscalía Suprema, toda vez que la disposición fiscal se produjo el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.
- 4.5.** Agrega que antes de aprobar la variación de la calificación jurídica, el juzgado debió de aplicar de oficio el numeral 3 del artículo 7 del Código Procesal Penal, que dispone que los medios de defensa pueden ser declarados de oficio; lo cual no hizo el juzgado, por lo que refiere que ilegalmente mantuvo vigente la acción penal tan solo para admitir el requerimiento fiscal de variación de calificación jurídica. Precisa que la Resolución n.º 60 fue impugnada por el recurrente, precisa que dicha resolución no emite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal que ya había operado antes de su expedición; por lo que se requiere pronunciamiento expreso del juzgado supremo de investigación preparatoria.
- 4.6.** Finalmente, alega que es de aplicación retroactiva la ley penal sustantiva cuando favorezca al reo, cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código Penal.

## **§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación**

**Quinto.** Mediante resolución del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 3972 del cuaderno supremo), se tiene por recibido el recurso de apelación y se corre traslado, sin que se verifique absolución alguna; por auto de calificación de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se declara bien concedido el recurso de apelación (foja 3990 del cuaderno supremo) y se notifica a las partes.

∞ La audiencia de apelación fue programada por decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 3995 del cuaderno supremo), para el martes veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, y se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del señor fiscal supremo adjunto de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y el sujeto procesal recurrente ejerciendo su propia defensa.

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Sexto.** Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación, estando a los agravios expuestos en el recurso, se circunscriben a dos controversias: (i) dilucidar si el delito de patrocinio ilegal o el delito de cohecho activo específico era el delito imputado al recurrente al tiempo en que planteó su pedido de prescripción de la acción penal; (ii) determinado ello, verificar si, en efecto, ha operado la prescripción solicitada, y establecer si la pretensión impugnatoria del recurrente tiene asidero.

### § IV. Respecto a la prescripción de la acción penal

**Séptimo.** Desde una concepción genérica sobre el particular, se tiene que la prescripción de la acción penal es una de las modalidades del cese de la potestad punitiva del Estado, basada en el transcurso de un periodo de tiempo. A consecuencia de esta circunstancia, el propio Estado abdica de su potestad punitiva por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Queda claro que todos los delitos de nuestro ordenamiento jurídico penal prescriben, excepto los denominados de *lesa humanitas*, así, se establecieron dos tipos de prescripción: (a) la *ordinaria*, en la que el plazo de prescripción opera sin interrupciones; y (b) la *extraordinaria*, que actúa cuando se interrumpe el plazo de la prescripción ordinaria; ambas modalidades de prescripción se encuentran definidas en los artículos 80 y 83 del Código Penal. De esta distinción queda claro que el decurso prescriptorio puede verse afectado por situaciones de interrupción y de suspensión, las cuales también se encuentran contempladas en la ley,

tanto en los artículos 83 y 84 del Código Penal como en el numeral 1 del artículo 339 del CPP.

**Octavo.** En cuanto al pronunciamiento judicial de prescripción, esta si bien puede ser a solicitud de parte o declarada de oficio, sin embargo, en cualquier caso, es un acto formal, sin pronunciamiento alguno de fondo sobre el fáctico, es decir, es una *quaestio iuris*, no una *quaestio facti*. En ese sentido, en una excepción de prescripción, sea que deba declararla de oficio el juez o sea a solicitud del investigado, el único ejercicio que corresponde jurisdiccionalmente es pronunciarse por el plazo legal fijado en el tipo penal imputado vigente, al tiempo del pronunciamiento o de resolver la solicitud de prescripción. En el presente caso, la solicitud en que deduce la excepción de prescripción fue incoada por el recurrente el veintidós de agosto de dos mil veintitrés (foja 3).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Noveno.** El recurrente argumenta que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria defiende y avala la modificación de los hechos [sic] y la calificación jurídica realizada por la Fiscalía Suprema, en referencia a que la inicial imputación del hecho 4 o caso Michael: “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao” fue tipificado como patrocinio ilegal, en cumplimiento de la autorización congresal, por Disposición Fiscal n.º 15 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. Posteriormente, el dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 6016 Tomo XIII) el Ministerio Público, amparado en el artículo 450.6 del CPP, comunica al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que, por Disposición Fiscal 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFPDEL del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, quien se pronunció al respecto en la audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 6263 Tomo XIII). Finalmente, se emite la resolución que aprueba dicha disposición fiscal de recalificación típica mediante Resolución n.º 60 del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 6272 Tomo XIII), notificada al recurrente el treinta y uno del mismo mes y año (foja 7797 del cuaderno supremo).

**Décimo.** En principio, al ser un acto judicial formal la resolución judicial que se pronuncia sobre la excepción de prescripción incoada, al juez solo corresponde apreciar los plazos fijados en el tipo penal pertinente para determinar si la acción está o no vigente. Al respecto, debe apreciarse que, en el presente caso, cuando el recurrente CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI deduce la excepción de prescripción —como se indicó en el fundamento noveno, *ut supra*— el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** (foja 1 del cuaderno supremo), el tipo penal imputado por el hecho 4 “caso Michael” es el delito de cohecho activo específico en calidad de

autor, pues ya había sido recalificado y aprobado por el juez supremo de investigación preparatoria. Entonces, es sobre ese delito fijado en el artículo 398 del Código Penal y sus plazos conminados sobre los que corresponde pronunciamiento. El delito de patrocinio ilegal fue sustituido por la fiscalía suprema, por tanto, resulta inoficioso pronunciarse por un delito sobre el que no ya existe imputación del Ministerio Público.

**Undécimo.** Valga recordar que, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, en que los actos de instrucción judicial eran formativos, el juez dirigía la investigación; en cambio, en el proceso penal vigente contra los altos dignatarios de la República, como el recurrente, se rige por el CPP (artículo 449 y siguientes), en el que la formalización de la investigación preparatoria le pertenece a la fiscalía (acto formativo postulatorio), conforme al artículo 336 del código citado, quien emite la Disposición que notifica al juez, quien a su vez pone en conocimiento de las partes investigadas, a través de una resolución de trámite que conceptualmente se denomina resolución conformativa, en razón que la decisión de investigar el delito es monopolio del Ministerio Público y no del Poder Judicial. Tanto más si, en el presente caso, cuando el recurrente deduce su prescripción, la reconducción del tipo ya había sido aprobada por el juez supremo de investigación preparatoria, mediante la Resolución n.º 60, notificada al impugnante el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 6272 Tomo XIII).

**Duodécimo.** Por consiguiente, habiendo sido declarado fundado el requerimiento presentado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y aprobada la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP (foja 6020 Tomo XIII) que, en lo que concierne respecto el hecho 4 o caso Michael: “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao”, se precisa la calificación jurídica de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en calidad de autor de la presunta comisión del delito de **cohecho activo específico** (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado peruano; cuyo delito fue imputado al recurrente anterior a la fecha en que planteó su pedido de prescripción de la acción penal, y es esta imputación típica sobre la cual incide la decisión de prescripción de la acción penal.

**Decimotercero.** En segundo término, si bien la Resolución Judicial n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 6272 – Tomo XIII), ha sido impugnada, y existe pronunciamiento de segunda instancia pendiente al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del CPP, al no existir disposición contraria en la legislación procesal o penal, dicha resolución se ejecuta, *ergo*, la impugnación no suspende sus efectos, sin perjuicio de lo que se decida en el curso



impugnativo supremo, en que eventualmente se analizará si la aprobación judicial (conformativa) fue o no debida. Tanto más si cuando el juez aprobó la recalificación del tipo penal, ya se había puesto en conocimiento del recurrente, el **doce de mayo de dos mil veintitrés** (foja 7621 del cuaderno supremo), la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, comunicada al órgano judicial el dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 6016 del cuaderno supremo); luego, todos estos actos pertinentes a la decisión de prescripción ocurrieron antes de la existencia de la Ley n.º 31751, evento acaecido el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Decimocuarto.** En consecuencia, los reclamos del impugnante que el pronunciamiento judicial sea sobre el delito de patrocinio ilegal y que el Juzgado debió aplicar de oficio el numeral 3 del artículo 7 del CPP no resultan atendibles; porque respecto a ese delito, a partir de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, ya no existía pronunciamiento de oficio que efectuar.

**Decimoquinto.** Ahora bien, respecto a la vigencia del delito de cohecho activo específico, de la revisión de los autos, conforme a la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP notificada al recurrente el doce de mayo de dos mil veintitrés, y aprobada por el juez supremo de investigación preparatoria el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, sobre el hecho 4 “caso Michael”, imputado a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI<sup>1</sup>, se aprecia que está tipificado como delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398 del Código Penal, queda claro que el cálculo de la prescripción de la acción penal se debe verificar desde la comisión de los hechos que data del veintitrés de enero de dos mil dieciocho (inicio del cómputo prescriptorio) sobre la base del delito antes mencionado, cuyo extremo punitivo máximo es de ocho años de pena privativa de libertad (que constituye el plazo de la prescripción ordinaria), que sumados al *dies a quo*, antes anunciado, se tiene que el cálculo prescriptorio ordinario todavía se prolonga hasta el **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**. Por lo tanto, el pedido de prescripción de la acción penal resulta manifiestamente infundado, haciéndose la precisión que tal plazo está vigente, sin considerar circunstancias que inciden en cálculo como la suspensión de la prescripción, la aplicación o no de la Ley n.º 31751 (incluso en forma retroactiva) o la duplicidad del plazo, según corresponda analizar en su oportunidad.

∞ Por esas razones, el delito imputado se mantiene vigente; en

---

<sup>1</sup> “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado del Callao [pues] habría solicitado a Walter Benigno Ríos Montalvo, ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que le otorgue un puesto de trabajo a la persona de Michael, concretamente en el cargo de juez de paz letrado, sin embargo, el recomendado nunca respondió al ofrecimiento”.

consecuencia, corresponde confirmar la recurrida que declara infundada la excepción de prescripción deducida, por los fundamentos expresados en la presente decisión; y continuar el proceso conforme a su estado (etapa intermedia).

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado Cesar José Hinostroza Pariachi; en consecuencia:
- II. **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 2 del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 106), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la excepción de prescripción presentada por el imputado (foja 3), en el proceso que se le sigue por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley; y devuélvase los actuados.
- IV. **DISPUSIERON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
ALTABÁS KAJATT  
SEQUEIROS VARGAS  
CARBAJAL CHÁVEZ**

**MELT/jgma**